

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ALCIDES RAFAEL DAZA MAYORGA**
Accionado : **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00210 00**
Asunto : **Derecho de Petición, debido Proceso, trabajo, mínimo vital y la libre escogencia de profesión**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ALCIDES RAFAEL DAZA MAYORGA**, quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, trabajo y la libre escogencia de profesión.

1.1. HECHOS

1. El señor Alcides Rafael Daza Mayorga es Médico especialista en Medicina Interna, título que fue otorgado por la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado (UCLA) en la República de Venezuela.

2. Bajo el radicado No 2020-EE-261036, solicitó al Ministerio de Educación la convalidación de título, allegando los documentos necesarios, conforme lo dispone la Resolución No 10687 de fecha 09 de octubre de 2019.
3. Indica que el título de Medicina Interna del área de la salud debía ser sometido a la evaluación académica por parte de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad Superior - CONACES.
4. El Ministerio de Educación, mediante la resolución sin número identificada como auto de archivo del 25 de febrero de 2021, resolvió de manera desfavorable su solicitud de convalidación, decisión contra la cual, interpuso recurso de reposición el 04 de marzo de 2021 bajo el radicado No 2021-ER-068632.
5. Señala que la entidad cuenta con un término legal para resolver los recursos contra los actos recurridos, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de 02 meses contados a partir de la interposición del recurso.
6. Sostiene que a la fecha de la presentación de la acción de tutela el Ministerio de Educación no ha resuelto de fondo su solicitud de convalidación, ni se le ha notificado la resolución que decida el recurso de reposición, demora que le ha impedido ejercer su profesión, limitando su derecho al trabajo, al mínimo vital y a la libre escogencia de profesión.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición debido proceso, mínimo vital, trabajo y la libre escogencia de profesión.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 23 de julio de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad mediante informe de fecha 28 de julio de 2021, allegado al correo electrónico del Despacho señaló que la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) fue creada por el Decreto 2230 de 2003, como un órgano de asesoría y coordinación sectorial que pertenece al sector administrativo de educación y conforme a la modificación de la estructura del Ministerio de Educación dispuesta en el artículo 43 del Decreto 5012 de 2009, se encuentra integrada por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias.

Indica que la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) está compuesta por una Sala General, Sala de Revisión y Consulta, las Salas de Evaluación y una Sala de Coordinadores, las cuales se encargan entre otras funciones de servir de instancia de consulta y revisión de los conceptos emitidos por las Salas de Evaluación de la CONACES, en relación a los criterios específicos de evaluación y convalidaciones por requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, así como, apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria requeridos por el Ministerio de Educación, emitiendo los conceptos de recomendación solicitados por el Ministerio.

Resalta que el criterio aplicable al proceso de convalidación es el de evaluación académica, a través, del cual CONACES o el órgano evaluador designado por el Ministerio de Educación, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante con relación a los programas ofertados en el territorio nacional que permitan o nieguen la convalidación del título. Las solicitudes analizadas bajo el criterio señalado serán resueltas en un término no mayor de 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de la plataforma o a la verificación de la condición de Víctima en el RUV.

En cuanto, al proceso de convalidación de títulos del área de la salud explica cada una de las etapas contenidas en la Resolución No 010687 de 9 de octubre de 2019, el cual comienza: I) con la radicación de los documentos a través de la plataforma CONVALIDA y pago de la tarifa; ii) una vez acreditada la consignación comienza el trámite de convalidación y si la información o documentos no son suficientes para resolver la solicitud el Ministerio de Educación dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite requerirá al solicitante por una sola vez para que

aporte lo solicitado, quien tendrá un término de 30 días prorrogables por otros 30 días para completar lo requerido y, sí la información solicitada no es aportada procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente; iii) Finalmente el Ministerio de Educación al constatar que se cumple con toda la documentación, resolverá de fondo la solicitud de convalidación a través de acto administrativo motivado el cual es objeto de los recursos de reposición y apelación.

En relación a la convalidación de los títulos académicos provenientes de Venezuela, resalta lo siguiente:

Trámite de convalidación de títulos académicos provenientes de Venezuela.	Títulos, diplomas y certificaciones no susceptibles de convalidación.
Cuando el solicitante no cuente con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente, podrá aportar el permiso especial de permanencia. Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.	No se convalidarán: 1 Títulos otorgados mediante programas de doble titulación que tengan la misma denominación y el mismo nivel educativo. 2 Títulos otorgados por programas conjuntos, obtenidos por un mismo solicitante y en donde participe una institución de educación colombiana. 3 No se convalidarán los títulos universitarios no oficiales o propios. Solo se recibirán los títulos propios de personas que estaban matriculadas antes del 9 de junio de 2015. 4 No se convalidarán los títulos reconocidos por causas, honores, exaltaciones u otras circunstancias. 5 No se convalidarán títulos como diplomados, seminarios, pasantías, cursos de profundización, entre otros.

Refiere que la convalidación de los títulos en las áreas de la salud conforme al artículo 23 y siguientes de la Resolución No 10687 de 2019, como requisito para su homologación requiere de una evaluación académica por parte del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de Educación Superior – CONACES, con el objetivo de encontrar una equivalencia con los programas ofertados en Colombia lo que implica un estudio previo de la solicitud dada su complejidad en el cual se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante.

En relación con la demora de respuesta de las solicitudes presentadas ante las autoridades públicas indica que la sentencia T-292 de 1999, ha precisado que solo es infundada cuando se dan los siguientes presupuestos: i) el cumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad el asunto, la actividad procesal del

interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento y; iii) la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza.

Sostiene que, el Ministerio de Educación Nacional con el propósito de agilizar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diferentes medidas entre las cuales se encuentran la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permita la realización del proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones y por último, el aumento de la cantidad de sesiones de la Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior - CONACES.

De acuerdo a lo anterior, señala que la mora administrativa en el caso de la referencia es justificada teniendo en cuenta la complejidad del trámite de convalidación, además, de la migración e internacionalización de la oferta educativa, pues la entidad se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, circunstancia que constituye un hecho insuperable.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de archivo del 25 de febrero de 2021, señaló que este se encuentra en etapa de revisión y firmas, etapas que son meramente formales para cumplir con la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso, por lo tanto, una vez, efectuadas estas etapas la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación se pondrá en contacto con el accionante para notificarle de la decisión, de la cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado del envío.

Finalmente solicita negar las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, trabajo y la escogencia libre de profesión del señor **ALCIDES RAFAEL DAZA MAYORGA** al no resolver el recurso de reposición interpuesto bajo el radicado No 2021-ER- 068632 de fecha 04 de marzo de 2021, contra el auto de fecha 25 de

febrero de 2021, que resolvió archivar la actuación administrativa, teniendo en cuenta que no se cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en el oficio de traslado de fecha 28 de enero de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que concierne a los derechos cuya protección se reclama.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.2. Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado hacer referencia al artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*².

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso

² Sentencia C-980 de 2010

se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente³.

4.3.3 Derecho al mínimo vital

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de dicha Corporación, el mínimo vital *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, se ha indicado, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia, sino que tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Constancia expedida por el Ministerio de Educación de fecha 29 de diciembre de 2020, en la que se indica que la solicitud elevada por el actor relacionada con la convalidación del título de posgrado de Especialista en Medicina Interna otorgado por la Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado de Venezuela, quedó radicada bajo el No 2020-EE-261036.

³ Ibídem

- Auto de archivo de 25 de febrero de 2021, por medio del cual el Ministerio de Educación decretó el archivo de una solicitud de convalidación.
- Acta de notificación electrónica de fecha 26 de febrero, a través del cual se notificó al actor el auto de fecha 25 de febrero de 2021.
- Radicado del recurso de reposición bajo el número 2021-ER-068632 de fecha 04 de marzo de 2021.
- Radicado No 2021-ER149453 de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual el actor solicita anexar unos documentos al recurso de reposición No 2021-ER-068632 de fecha 04 de marzo de 2021.
- Oficio de fecha 12 de mayo de 2021, por el cual el Ministerio de Educación informa al actor que los documentos allegados fueron subidos al expediente.
- Oficio de fecha 22 de julio de 2021, a través del cual el Ministerio de Educación da respuesta a la solicitud No 2021ER-239154, informado al accionante que el recurso de reposición interpuesto el 04 de marzo de 2021, se encuentra en revisión del acto administrativo por medio del cual se resolverá la solicitud de convalidación.

6. CASO CONCRETO

El señor **ALCIDES RAFAEL DAZA MAYORGA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, trabajo y la escogencia libre de profesión, por parte del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por cuanto ha omitido su obligación de resolver el recurso de reposición interpuesto bajo el radicado No. 2021-ER-068632 de fecha 04 de marzo de 2021, contra el auto de archivo de fecha 25 de febrero de 2021, por medio del cual el Ministerio de Educación decretó el archivo de una solicitud de convalidación.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que el Ministerio de Educación Nacional no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por el actor el 04 de marzo de 2021 bajo el radicado No 2021-ER-068632, contra el auto de archivo de fecha 25 de febrero de 2021.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, sostuvo que la mora administrativa presentada en el caso del actor está justificada teniendo en

cuenta la complejidad del trámite de convalidación y, por el fenómeno a la migración e internacionalización de la oferta educativa la entidad se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, circunstancia que constituye un hecho insuperable.

Señaló que el recurso de reposición se encuentra en etapa de revisión y firmas; las cuales son meramente formales para cumplir con la notificación de la resolución del recurso de reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto con el actor para notificarlo, de lo cual se dará alcance al Despacho.

Ahora bien, es de señalar que al ser presentada la solicitud de convalidación el 29 de diciembre de 2020⁴, la normativa aplicable es la Resolución No 010687 de 09 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No 20797 de 2017”* el artículo 8 dispone que el proceso de convalidación se entiende iniciado a partir del día siguiente hábil del reporte de pago en la plataforma y, si la documentación aportada por el interesado no son suficientes el artículo 9 *ibídem* en relación a la complementación de la información establece:

Artículo 9. Complementación de Información: *Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional establezca, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado.*

El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para complementar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual se será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.

*En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el término otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso”* o la norma que lo modifique o sustituya.*

Parágrafo. *La solicitud de información complementaria de la que trata este artículo suspende el término de establecido para resolver la solicitud de convalidación, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la información o los documentos requeridos en los términos aquí establecidos.*

⁴ Ver archivo 01 “Escritodetutela.pdf” fl.33

Por su parte, el artículo 13, dispone los recursos procedentes contra las decisiones que deniegan las solicitudes de convalidación así:

Artículo 12. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo motivad, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

De lo anterior, se colige que la Resolución No 10867 de 09 de octubre 2019, no establece un término para resolver los recursos de reposición y apelación; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la connotación que se le debe dar a estos es el de derecho de petición, toda vez que, “los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015 establecen que éstos son una forma del derecho de petición ya que **“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”**⁵, de igual forma, ha reconocido que los recursos ejercidos ante la administración conforme a la Ley 1437 de 2011, son una expresión más del derecho de petición⁶.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional ha omitido su deber de absolver de forma clara y de fondo, dentro de un término razonable el recurso de reposición interpuesto por el actor bajo el radicado No 2021-ER-068632 de fecha 04 de marzo de 2021, contra el Auto de archivo de 25 de febrero de 2021, por medio del cual el Ministerio de Educación decretó el archivo de una solicitud de convalidación, además, es de indicar que si la administración no podía resolver el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011, esta podía hacer uso de la facultad establecida en el parágrafo del artículo 14 del CPACA que señala: **“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”**

⁵ Ver sentencia C-007-2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ Sentencia T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial, por tanto, la obligación de la entidad estatal cesa con la resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano y, además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, en este caso la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la decisión del Ministerio de Educación contenida en el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual decretó el archivo de la solicitud de la convalidación del título de Especialista en Medicina Interna solicitado por el accionante.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor **ALCIDES RAFAEL DAZA MAYORGA**, en consecuencia, este Despacho ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** el recurso de reposición interpuesto por el actor bajo el radicado No 2021-ER-068632 de fecha 04 de marzo de 2021, contra el Auto de archivo de 25 de febrero de 2021, por medio del cual el Ministerio de Educación decretó el archivo de una solicitud de convalidación.

En atención a la solicitud de amparo del derecho fundamental al mínimo vital, trabajo, y la escogencia de libre profesión, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso presentada por el señor **ALCIDES RAFAEL DAZA MAYORGA**, identificado con cédula de extranjería No 7.572.382, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente

providencia proceda a resolver de **fondo, clara, completa y congruente** el recurso de reposición interpuesto por el actor bajo el radicado No 2021-ER-068632 de fecha 04 de marzo de 2021, contra el Auto de archivo de 25 de febrero de 2021, por medio del cual el Ministerio de Educación decretó el archivo de una solicitud de convalidación.

TERCERO: DENEGAR la protección del derecho fundamental al mínimo vital, trabajo y la libre escogencia de profesión, conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda
Juez Circuito

47

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

008715d6867bf0760c30345b682c8ae40560b5fe5fa3eb5e9
d43065135525e24

Documento generado en 01/08/2021 09:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
nica